

Proceso	Verbal Especial de Restitución de Inmueble
Demandante	SANTA MARIA & ASOCIADOS S.A.S.
Demandado	NELSON DAVID BOLIVAR ARDILA
Radicación	05001400301720190121200
Auto	INTERLOCUTORIO
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”* Se debe aclarar que de conformidad con el literal c) del precitado numeral, cuando en el proceso exista sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución (lo que no ocurre en el presente caso (el plazo previsto será de dos (02) años.

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió al envío de la notificación por aviso, cuya nota de devolución fue que no residía.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida, caso en el cual no se exige ni siquiera el requerimiento previo.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Verbal Especial de Restitución de Inmueble promovido por SANTA MARIA & ASOCIADOS S.AS. en contra de NELSON DAVID BOLIVAR ARDILA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante.

TERCERO: Sin lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que no se prestó la caución señalada por el despacho.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDÓN MAZO
JUEZ